



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1525/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de julio de 2020

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de septiembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

....el sujeto obligado argumenta que lo solicitado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 6 y 7 se clasifica como información reservada lo cual es falso, toda vez que de la lectura del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se desprende que lo solicitado por el suscrito correspondiera al catálogo señalado como información reservada...

Se advierte que cumple con los requisitos que determina la ley de la materia, después de realizar la gestión interna correspondiente, se responde en sentido afirmativo parcialmente, en los siguientes términos:

....

Se SOBRESEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos en las que modificó su respuesta entregando la información solicitada y justificando adecuadamente la inexistencia del resto.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **13 trece del mes de julio del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 06 seis de julio de 2020 y concluyó el 24 veinticuatro de julio de 2020, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **IV** toda vez que el sujeto obligado, negó parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como reservada considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, de manera física ante las oficinas del sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante la cual se requirió la siguiente información:

- 1.- *¿Cuántas asambleas se han celebrado hasta el momento?*
- 2.- *Solicito me informe la fecha, hora de inicio y de finalización de cada una de las asambleas que se han celebrado hasta el momento.*
- 3.- *Solicito me informen los nombres y áreas a las que están adscritos los servidores públicos que han atendido cada una de las asambleas que se han celebrado hasta el momento.*
- 4.- *¿Hubo asambleas que se celebraron en días de descanso (sábados y domingos) o inhábiles?*
- 5.- *En caso de ser afirmativa su respuesta señale que asambleas se realizaron en días de descanso o inhábiles, su fecha y hora de inicio y finalización, así como los servidores públicos que participaron y su área de adscripción en este Instituto.*
- 6.- *¿Hubo Asambleas que se celebraron en horas fuera del horario laboral (después de las 15:00 horas)?*
- 7.- *En caso de ser afirmativa su respuesta señale que asambleas se realizaron en horas fuera del horario laboral, su fecha y hora de inicio y finalización, así como los servidores públicos que participaron y su área de adscripción en este Instituto.*
- 8.- *Toda vez que en la nómina del Instituto no aparece pago por concepto de trabajo en días de descanso o inhábiles, procedo a preguntar: a los servidores públicos que han atendido las asambleas celebradas en días de descanso (sábados y domingos) o inhábiles, ¿han sido compensados de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?*
- 9.- *En caso de ser afirmativa la respuesta solicito se anexe las documentales que lo prueben.*
- 10.- *En caso de ser negativa la respuesta ¿Cuán es el fundamento jurídico y la motivación que se utilizó para no compensar a los servidores públicos de conformidad con el artículo anterior?*
- 11.- *Toda vez que en la nómina del Instituto no aparece pago por concepto de horas extras, procedo a preguntar: a los servidores públicos que han atendido las asambleas celebradas en horas fuera del horario laboral (después de las 15:00 horas), ¿han sido compensados de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?*
- 12.- *En caso de ser afirmativa la respuesta solicito se anexe las documentales que lo prueben.*
- 13.- *En caso de ser negativa la respuesta, ¿Cuál fundamento jurídico y la motivación que se utilizó para no compensar a los servidores públicos de conformidad con los artículos anteriores?*

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta el día 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio IEPC-OF-109/2020, en sentido Afirmativo parcialmente, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Se advierte que cumple con los requisitos que determina la ley de la materia, después de realizar la gestión interna correspondiente, se responde en sentido afirmativo parcialmente, en los siguientes términos:

En relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Hacemos de su conocimiento que la información solicitada forma parte del expediente de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, de conformidad con el artículo 17 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos. Toda vez que actualmente se encuentra desahogando el procedimiento referido, la información forma parte de un procedimiento que aún no ha concluido, por lo que está clasificada como publica reservada.

En ese sentido, la información solicitada no le puede ser proporcionada como la solicita, toda vez que como se ha mencionado en el párrafo que antecede, las organizaciones ciudadanas se encuentra en proceso de constitución como partido político local. Sin embargo una vez que el Consejo General de este Instituto resuelva sobre el procedimiento de constitución en curso, dentro del término establecido en el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, se estará en posibilidad de otorgarle la información solicitada.

Sin embargo, se han generado infografías que señalan la cantidad de asambleas, fecha en que se celebraron y el personal designado por el Instituto; las cuales se ponen a su disposición para consulta en los siguientes hipervínculos:

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/concentrado_gral_asambleas_27ene2020.jpg

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/asambleas_somosbosque_27ene2020.jpg

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/asambleas_hagamosape_27ene2020.jpg

En relación a los puntos 8, 9, 10, 11, 12 y 13

No se han realizado compensaciones.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 13 trece de julio de 2020 dos mil veinte, presentó recurso de revisión ante las oficinas del sujeto obligado que dio respuesta a su solicitud, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

“...En relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

...

En este sentido la respuesta esta indebidamente fundada y motivada toda vez que le único fundamento legal que cita el sujeto obligado es el artículo 17 de la Ley General de Partidos, el cual no es un artículo que regule la transparencia o acceso a la información y de su contenido no se percibe que el mismo restrinja el acceso a la información, ni clasifica esta como reservada, por lo que es evidente la indebida fundamentación y motivación de la respuesta, sirve de apoyo la jurisprudencia: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por otro lado, el sujeto obligado argumenta que lo solicitado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 6 y 7 se clasifica como información reservada lo cual es falso, toda vez que de la lectura del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se desprende que lo solicitado por el suscrito correspondiera al catálogo señalado como información reservada en términos del artículo anterior, sirve de apoyo la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:...

En este sentido es importante señalar que la información que solicité el 13 de marzo de 2020 mediante el folio 0382 estaba enfocada al tiempo extraordinario laborado por los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco durante las asambleas de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos y no al contenido de fondo de dichas asambleas.

El sujeto obligado clasifica indebidamente la información solicitada como reservada, dado que de la lectura de mi solicitud se puede concluir que el punto total de la misma se refiere al tiempo extraordinario

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

laborado durante las asambleas de constitución de partidos, más no se refiere en ningún momento al procedimiento o al contenido de las asambleas en sí.

En ese tenor, el sujeto obligado pretende aplicar el artículo 17, fracción IV de la Ley de Transparencia local, pero este no es aplicable al caso concreto, toda vez que suscrito en ningún momento solicito información referente al contenido y resultados de las asambleas, el único objetivo del suscrito fue:

- 1).- Saber si los trabajadores del Instituto Electoral local laboraron horas extraordinarias (después de las 15:00 horas) o en días feriados o de descanso durante el desarrollo de estas asambleas.
- 2).- Quienes fueron los empleados que trabajaron horas extraordinarias o en días feriados o de descanso debido a dichas asambleas.
- 3).- Cuantas horas extraordinarias o días feriados o de descanso les debían ser compensados a dichos empleados de conformidad con los artículos 33, 34 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso de haberse laborado durante las asambleas ese tiempo extraordinario.
- 4).- Saber, en caso de que los empleados del Instituto Electoral local hubiesen laborado tiempo extraordinario durante el desarrollo de las asambleas, si fueron compensados de conformidad a los artículos 33, 34 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

....

No obstante, lo anterior no tiene aplicación al caso concreto pues mi solicitud de acceso a la información no está vinculada con la decisión definitiva que deba abordar el Consejo General del Instituto Electoral local en la constitución de los partidos políticos locales, sino que es una cuestión de índole administrativa y que de conformidad con la ley de transparencia local debe ser pública y accesible a cualquier ciudadano que pregunte por ella.

En consecuencia la información solicitada por el suscrito se podría obtener de la Dirección de Administración y Finanzas a través de la coordinación de recursos humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como cada una de las áreas respectivas a las que están adscritos los servidores públicos que participaron en las asambleas como trabajadores del Instituto Electoral local.

Es decir, el suscrito a través del folio 0382 jamás solicitó información referente a las asambleas o a la resolución de la constitución de partidos políticos, lo único que solicitó fueron cuestiones de índole laboral y administrativa del propio Instituto Electoral y que el mismo debe de hacer público de conformidad con el artículo 8, numeral 1, fracción V, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

....

En mi solicitud señalé que efectivamente en la nómina del Instituto Electoral local publicada en internet no se desprende concepto de pago de compensaciones por tiempo extraordinario durante el desarrollo de las asambleas, lo cual me fue confirmado por el sujeto obligado en la respuesta arriba citada.

Sin embargo, dicha respuesta es incompleta e insuficiente en términos de la Ley de transparencia, toda vez que no queda claro si las compensaciones por tiempo extraordinario no se hicieron porque no se laboró en horas extraordinarias fuera del horario laboral (después de las 15:00 horas) o en días de descanso (sábados o domingos) o feriados durante el desarrollo de las asambleas o simplemente porque el Instituto Electoral local así lo dispuso.

En ese sentido le solicito a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cumplir cabalmente con su obligación de hacer pública la información solicitada, así como respetar mi derecho a solicitar información de conformidad con el artículo 6 de la constitución federal.

En consecuencia se ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responda honestamente a las preguntas de transparencia que solicité en el folio 0382, así como entregarme la información respectiva a los empleados del Instituto Electoral Local que laboraron en las asambleas, quienes de ellos laboraron horas extraordinarias y días feriados o de descanso, cuantas horas extraordinarias o días feriados o de descanso se les tiene que compensar en caso de haberlas laborado durante las asambleas, y en caso de haberse laborado tiempo extraordinario durante las asambleas, si el mismo fue compensado de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Estado de Jalisco, toda vez que del portal de internet del Instituto Electoral local, no se puede obtener dicha información.

...
..."

En este sentido el sujeto obligado al remitir el recurso de revisión antes citado, acompañó al mismo el informe de Ley correspondiente con numero de oficio 053872020, remitiéndolo vía correo electrónico con fecha 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, consistente en:

Como se señaló el ahora recurrente en la respuesta identificada como IEPC-OF-109/2020, la información solicitada forma parte del expediente de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos. Toda vez, que actualmente se encuentra desahogando el procedimiento administrativo referido, la información forma parte de un procedimiento que aún no ha concluido, por lo que está clasificada como pública reservada, adjuntando al efecto el acta del Comité de Transparencia de este Instituto.

Esto es, se trata de información reservada ya que está contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causan estado, de conformidad a lo señalado en el artículo 17.1, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es importante señalar que la publicidad de los actos, al estar contenida en las actas de las asambleas puede provocar una afectación en el procedimiento de constitución de los partidos locales, traduciéndose en el derecho constitucional en el derecho constitución de asociación y ser votado.

Como principios rectores de la función electoral, se tiene por objeto garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de los procedimientos a que refiere el Código Electoral del Estado de Jalisco, en ese sentido, al encontrarse los principios de máxima publicidad y la certeza, esto representa que los actos y resoluciones de la autoridad electoral deben ejecutarse bajo los principios de legalidad y definitividad.

Es por ello, que una vez que el Consejo General de este Instituto resuelva sobre el procedimiento de constitución en curso, se estará en posibilidad de otorgarle la información solicitada.

5.- En cuanto a los puntos señalados como 8, 9, 10, 11, 12 y de la solicitud originaria, relacionada con el punto 4 del recurso que nos ocupa.

Hacemos de su conocimiento que los funcionarios que laboraron como eventuales durante las asambleas de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, una vez que concluyó su nombramiento fueron liquidados, con su conformidad.

Ahora bien, en relación al personal que sigue laborando en el Instituto no se han presentado para deducir su derecho, por lo tanto no han manifestado su decisión por hacerlo a través de la compensación económica que les corresponde o acumular el tiempo laborado para obtener días de descanso extraordinarios en días laborales, de conformidad a la fracción II, denominada "Recursos Humanos, apartado "salario", inciso e) del Manual de Administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Documento que podrá consultar en el siguiente vínculo:

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/manual-de-administracion/manual_de_administracion_2015.pdf?v1.1

En relación al punto identificado como 3 del recurso, se advierte que el solicitante no realizó dicha manifestación en la solicitud de origen.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión y ordenó dar vista a la parte recurrente del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, notificándolo el día 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, por lo que el día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente en los siguientes términos:

...

Como se señaló en el recurso de revisión, la respuesta esta indebidamente fundamentada y motivada, toda vez que para empezar a diferencia de su informe, en la respuesta no cita el artículo 17 de la Ley de Transparencia y por otro lado la solicitud hecha por el suscrito no afecta de ningún modo ni la forma ni el fondo del procedimiento administrativo de constitución de partidos políticos locales, toda vez que la información que solicité es acerca de los trabajadores del Instituto y el tiempo trabajador fuera del horario laboral, en ningún momento se solicitó información sobre el fondo de las asambleas.

...

La premisa anterior es completamente falsa y expone un punto tangencial que pretende salir del problema jurídico que se discute argumentando una circunstancia que no se materializa, aunado a lo anterior el sujeto obligado hace una aseveración sin motivar debidamente porque argumenta ello, lo anterior pues se tendría que preguntar: **¿Cómo afecta al procedimiento de constitución de partidos políticos locales, el publicar información sobre los días y horas en las que se llevaron a cabo y si los trabajadores del IEPC Jalisco trabajaron horas extra durante la realización de las mismas?**

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado nuevamente comete perjurio en su informe, pues señala que publicar puede provocar una afectación en los derechos constitucionales de asociación y ser votados, sin embargo, el sujeto obligado en su página de internet publicó lo siguiente:

Imagen

Como esta autoridad de transparencia puede concluir ahí se encuentran tanto las fechas de las asambleas, así como los nombres del personal del IEPC Jalisco designado para certificar la asamblea, es decir dos de los datos que solicite, entonces ¿Por qué los nombres del personal y las fechas de la asamblea se pueden publicar, pero las horas en que se llevaron a cabo dichas asambleas son información reservada?, asimismo, **¿Por qué el sujeto obligado se opone a responder si los trabajadores del IEPC Jalisco trabajaron tiempo extraordinario durante la realización de las asambleas y en caso de haber sido así si este fue compensado en términos de ley?**

...

Reitero nuevamente que el sujeto obligado busca salidas tangenciales y desviar la atención a otro punto, pues yo no pregunté sobre liquidaciones de personal eventual o de algún otro empleado del IEPC Jalisco, simplemente si durante la realización de las asambleas se trabajó tiempo extraordinario.

...

Primeramente al suscrito no le contestaron esto en la respuesta de transparencia que se notificó y en segundo lugar, los artículos 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios son claros respecto a los derechos inherentes a los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, independientemente de sí los trabajadores exigieron que se cumpliera el contenido de dichos artículos en ejercicio legítimo de sus derechos humanos en materia laboral, la pregunta estaba dirigida a saber si el sujeto obligado cumplió con lo estipulado en la Ley de Servidores Públicos citada.

...

Esta premisa es completamente falsa, en el recurso de revisión señalé como punto 3:

...

Con fecha 3 de septiembre de 2020, se recibió a través de correo electrónico, **informe en alcance** de parte del sujeto obligado, en el que se advierte que dicho informe también le fue notificado el recurrente, consistente en:

Con la finalidad de otorgar el acceso a la información que en especificó solicita el ahora recurrente, como actos positivos remitimos cuadrantes de las asambleas realizadas por las organizaciones ciudadanas, los cuales contienen la información requerida. En dichos cuadrantes consta: fecha,

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

hora de inicio y término, y funcionarios que asistieron a las asambleas, de los mismos puede determinar lo requerido.

Toda vez, que el recurrente solicitó las áreas de adscripción de los funcionarios, ponemos a su disposición el hipervínculo de las nóminas de este organismo electoral, donde podrá realizar el cotejo: <http://www.iepcjalisco.org.mx/transparencia/articulo-32/nomina?tid=193> o bien directamente en <http://www.iepcjalisco.org.mx/nominas-2019> y <http://www.iepcjalisco.org.mx/nominas-2020>

Cabe señalar, que con fecha 03 tres de septiembre de 2020 la Ponencia instructora recibió manifestaciones del recurrente a través de correo electrónico en los siguientes términos:

El sujeto obligado está intentando de manera fraudulenta de invocar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, fracción IV de la Ley de Transparencia local, al en su dicho "realizar actos positivos", cuestión que es incorrecta e infundada, por lo que dicha causal NO SE ACTUALIZA, por los siguientes motivos:

Primeramente, el sujeto obligado menciona que está realizando actos positivos y acto seguido menciona lo siguiente:

...

La información que el sujeto obligado remite como actos positivos, es ineficaz para cumplir con su deber de transparencia como se podrá ver a continuación. Ahora bien, la petición de transparencia y acceso a la información del suscrito, se solicitó esta información en forma de preguntas:

...

La información que el sujeto obligado quiere hacer pasar como actos positivos, no cumple el parámetro necesario para considerarse así, pues solo responde a las preguntas 1 y 2, por otro lado, las preguntas 4, 5, 6, 7, las preguntas son muy concretas y específicas y yo no requerí la información como se esta entregando, por lo que requiero una respuesta concreta y en especial las preguntas 4 y 6 que solo requieren una respuesta de SI o un NO, ¿Lo anterior es muy difícil de hacer?, ¿Hay alguna imposibilidad por parte del sujeto obligado?, ¿Por qué emita darme una respuesta con un sí o un no?.

*Independientemente de la información entregada por medio del correo del día 3 de septiembre del año en curso, mi solicitud de transparencia se hizo buscando esas respuestas, por lo que le solicito se me entregue la información como la solicite y es simplemente respondiendo SI o NO específicamente a la preguntas 4 y 6, por lo que para tener por cumplidos los actos positivos por el sujeto obligado en lo que se refiere a esas dos preguntas, **el sujeto obligado debe contestar al suscrito con un SI o un NO** a las siguientes preguntas:*

...

En caso contrario no acepto dichos actos positivos hasta que se conteste concretamente y específicamente a esas preguntas, tal y como lo solicité desde marzo de este año. Por otro lado lo relativo a las preguntas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 en la respuesta IEPC-OF-109/2020 se le respondió al suscrito lo siguiente:

...

No se han realizado compensaciones..."

Ahora bien, como mencioné tanto en mi demanda inicial como en el escrito de respuesta al informe del sujeto obligado, si bien se me respondió que no se han hecho compensaciones, debido a la deficiente respuesta y la falta de transparencia del sujeto obligado, no entiendo si no se hicieron compensaciones de conformidad con los artículos 33, 34 y 39 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque los servidores públicos no laboraron tiempo

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

extraordinario o porque el sujeto obligado así lo dispuso, entonces para tener poder invocar actos positivos el sujeto obligado debe contestar a las preguntas 8 y 11 simplemente con un SI o un NO:

...

Por lo que respecta a las preguntas 9, 10, 12 y 13, dependerán de la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:

...

En caso de haberse hecho las compensaciones se me remita las documentales que lo comprueban, por el contrario de mantenerse la contestación dada en la respuesta identificada con el numero IEPC-OF-109/2020, es decir: "...No se han realizado compensaciones...", debe el sujeto obligado de conformidad con las preguntas 10 y 13, decirme, **¿Cuál es el fundamento es el fundamento jurídico y la motivación que se utilizó para no compensar a los servidores públicos de conformidad con los artículos 33, 34 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?**, lo anterior tomando en consideración que la respuesta original del sujeto obligado para las preguntas 10 y 13 fue: "...

Como se mencionó anteriormente, las preguntas hechas al sujeto obligado son muy concretas y en algunos casos solo requieren un **SI** o un **NO**, para tenerlas por satisfechas, por lo que no entiendo porque el sujeto obligado prefiere evadir por una lado el dar información y por otro saturar al suscrito con tablas e hipervínculos que no responden las preguntas del suscrito en los términos precisados, cuando el sujeto obligado puede cumplir con su obligación de manera sencilla y eficaz, por lo que reitero, **¿Cuál es el impedimento del sujeto obligado para contestar a las preguntas que le hice?, ¿Por qué busca evadir dar una sencilla contestación a las preguntas de transparencia?**

En caso de que las preguntas del suscrito no sean contestadas de la manera en que las solicité, **no se actualiza** la causal de improcedencia contenida en el artículo 99, fracción IV de la Ley de Transparencia local, toda vez que la información que me otorga el sujeto obligado no sirve para contestar las preguntas originarias de solicitud de información, en consecuencia, el sujeto obligado debe contestar concretamente a mis preguntas a las que tengo derecho de conformidad con el artículo 6 constitucional y es deber del sujeto obligado en términos del principio de máxima publicidad, **o el fondo de este recurso de revisión debe resolverse en la próxima sesión, obligando al sujeto obligado a contestar como es debido.**

Además de lo anterior, quisiera abordar dos cuestiones con este Instituto de Transparencia, la primera tiene que ver con la conducta del sujeto obligado en la emisión de la respuesta IEPC-OF-109/2020, como en el trámite de este recurso de revisión, el sujeto obligado tanto en su respuesta como en el informe respecto a este recurso manifestó lo siguiente:

...

Es decir, una de las razones por las que no se me entregó la información es precisamente porque según el sujeto obligado, era clasificada como reservada, siendo esto uno de los motivos por los que promoví el recurso de revisión, el suscrito ya había manifestado que dicha información no era reservada, de conformidad con una jurisprudencia de la Suprema Corte, pero en el correo de 3 de septiembre de este año que es materia de este escrito, el sujeto obligado me hizo llegar horas, fechas, personal que laboró en las asambleas, información que anteriormente clasificó como reservada.

Por lo anterior, procedo a preguntar **¿Por qué esa incongruencia por parte del sujeto obligado?, ¿No se suponía que de darme alguna información al respecto podría violar derechos constitucionales en materia político-electoral? ¿Por qué ya no es información reservada si el proceso de constitución de partidos políticos aún no ha concluido?, lo anterior tomando en consideración que la justificación del sujeto obligado, era que el proceso de constitución de partidos políticos aún estaba concluido y por lo tanto era información reservada.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Además, el hecho de intentar emitir actos positivos para actualizar la causal del artículo 99.1, fracción IV de la Ley de Transparencia local, es allanarse a mi acción, dado que ahora buscan que el recurso pierda su materia, y admiten que efectivamente la información que solicité no era reservada y que debieron entregármela en tiempo y forma.

Aunado a lo anterior, las horas que aparecen en las tablas que se entregaron no parecen coincidir con las asambleas que se informaron en internet, al haber algunas de 8 minutos de duración, por lo que solicito que las tablas que me entregaron sean cotejadas con las actas, si el sujeto obligado desea censurando la información que considere reservada, lo único que interesa al suscrito sobre las tablas son horas, fechas, servidores públicos y áreas de adscripción, lo anterior en aras de la máxima publicidad.

En todo caso es evidente que mi recurso de revisión es fundado, por los propios argumentos y conductas indebidas del sujeto obligado, por lo que le pido a este Instituto de Transparencia local resuelva este recurso de revisión en la siguiente sesión y obligue al sujeto obligado a cumplir con su deber de transparencia.

Por otro lado, quiero hacer del conocimiento tanto de este Instituto de Transparencia como al sujeto obligado, que el suscrito no cree en las coincidencias y que me parece muy afortunado que el suscrito recibiera el 2 de septiembre de este año, este correo por parte de Julio César Cova Palafox, Secretario de Acuerdos de Ponencia:

...

Como mencioné anteriormente es una coincidencia prodigiosa que justamente cuando recibo este correo por parte del Instituto de Transparencia, al día siguiente el sujeto obligado emite una actuación novedosa que hace que vuelva a correr el término, por supuesto confío plenamente en este Instituto de Transparencia y en una época donde el enemigo a vencer es la corrupción, entiendo con tomo mi ser, que la Comisionada Presidente y los Comisionados de este Instituto no arriesgaran su prestigio, reputación o una sanción de índole administrativo por encubrir ilegalidades del sujeto obligado en un asunto de simple resolución y evidentemente fundado como este, aunado al hecho de que no siendo esta última instancia y recurso al que puedo recurrir, este asunto puede ser revisado más a fondo en el futuro de ser necesario.

Habiendo dicho esto, tengo mi confianza puesta en la rectitud de este Instituto, dada la buena voluntad y respuesta que se me ha dado hasta el momento, en virtud de lo cual, estoy seguro que este Instituto no requerirá agotar los 10 días de plazo, toda vez que la nueva actuación del sujeto obligado, al igual que su respuesta inicial es inservible para cumplir con su deber de transparencia en el caso concreto, por lo que espero con toda la buena fe que tengo en este Instituto de Transparencia y su capacidad, mi asunto sea resuelto en la próxima sesión, obligando al sujeto obligado a cumplir a cabalidad con su deber de transparencia y acceso a la información.

Finalmente quisiera recordarle tanto a este Instituto de Transparencia como al sujeto obligado, que la información que solicité fue en físico, por lo tanto la respuesta que deba emitir el sujeto obligado deberá entregarse de manera física, aunado con los documentos que se me entregue para respaldar alguna de las respuestas.

Cabe señalar, que con fecha 07 siete de septiembre de 2020 la Ponencia instructora recibió manifestaciones del recurrente a través de correo electrónico en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Que por derecho propio, y en virtud del correo que envié el día 3 de septiembre del año en curso, el cual no fue acusado de recibido y en el que realice diversas manifestaciones y alegatos respecto al oficio **705/2020 Secretaria Ejecutiva, Transparencia**, remitido por el sujeto obligado invocando la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 99.1, fracción IV de la Ley de Transparencia Local, **emitiendo actos positivos**, vengo manifestando que la información proporcionada **NO ACTUALIZA** dicha causal, por lo que mi recurso de revisión debe ser resuelto en la próxima sesión.

ARGUMENTACIÓN

En virtud de haber presentado un escrito manifestando y argumentando porque los actos emitidos por el sujeto obligado no pueden considerarse como actos positivos y en consecuencia, **NO SE ACTUALIZA** la causal de sobreseimiento invocada por el sujeto obligado, y ante la omisión de este Instituto de Transparencia de acusar de recibido para saber que efectivamente mis argumentos serán tomados en cuenta en la determinación que se tome, procedo a argumentar lo siguiente:

Primeramente reitero como en el escrito remitido vía correo electrónico el 3 de septiembre del año en curso en respuesta del oficio 705/2020 del sujeto obligado, que la información

proporcionada en dicho oficio no es eficaz, suficiente ni adecuada para sostener que el sujeto obligado a cumplido con su obligación de transparencia y acceso a la información, pues como dije en el escrito anterior las tablas que se me hicieron llegar a través de ese oficio solo responden a las preguntas 1 y 2, pero por algún motivo, el sujeto obligado se niega a dar contestación **4, 6, 8 y 11 de mi solicitud original**, mismas que solo requieren un simple **SI** o **NO**, y que el sujeto obligado no puede pretender estarme atiborrando de información innecesaria, cuando su obligación de transparencia así como mi derecho de acceso a la información lo obliga a contestar las preguntas **como se le plantearon en la solicitud original**, incluso siendo esto más simple que estarme enviando hipervínculos e información incompleta, y no pretender evadir dicha obligación y derecho establecido en el artículo 6 constitucional.

Por otro lado y como mencioné también en el escrito de 3 de septiembre del año en curso, debido a la evasión y omisión del sujeto obligado, si bien en la contestación identificada con el número **IEPC-OF-109/2020**, se manifestó lo siguiente a las preguntas 8, 9, 10, 11, 12 y 13: *"...No se han realizado compensaciones..."*; como mencioné en repetidas ocasiones, no se entiende si las compensaciones por tiempo extraordinario no se llevaron a cabo porque no se laboró tiempo extraordinario durante las asambleas o porque así lo dispuso el sujeto obligado, lo anterior debido a su evasión a contestar las preguntas de manera **INFUNDADA**, y por otro lado por su omisión de contestar las preguntas **10 y 13 de la solicitud original**.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado me ha dirigido a vínculos de la nómina del sujeto obligado, cuestión que llevé a cabo nuevamente en el **oficio 705/2020**, cuando el suscrito fue claro en decir que de la nómina no se desprende información que sirva para responder a las preguntas solicitadas en la solicitud original, como se puede observar de las preguntas 8 y 11:

"8. Toda vez que en la nómina del Instituto no aparece pago por concepto de trabajo en días de descanso o inhábiles, procedo a preguntar: a los servidores públicos que han atendido las asambleas celebradas en días de descanso (sábados o domingos) o inhábiles, ¿han sido

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

compensados de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?

11. Toda vez que en la nómina del Instituto no aparece pago por concepto de horas extras, procedo a preguntar: a los servidores públicos que han atendido las asambleas celebradas en horas fuera del horario laboral (después de las 15:00 horas), ¿han sido compensados de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?"

En conclusión la información otorgada hasta el momento por el sujeto obligado es ineficaz, insuficiente e inadecuada para cumplir con la obligación contenida en el artículo 6 constitucional.

Por otro lado, quiero reiterar, que el sujeto obligado está incurriendo en prácticas antiéticas y e ilegales para obstruir mi derecho de acceso a la información y su obligación de transparencia, el suscrito ha llegado a esta conclusión por el siguiente motivo:

Basado en los hechos que han acontecido desde la solicitud de información y dentro de este **Recurso de Revisión 1525/2020**, incluyendo la incongruente razón del sujeto obligado de omitir y evadir contestar la solicitud de información, **aduciendo que era información reservada**, y por otro lado y de manera espontánea, cuando solicito que se resuelva el recurso porque el termino para ello ha fenecido, **sin motivo o fundamento legal decide que la información ya no es reservada** y se me pueden entregar tablas con parte de la información que solicité (personal, área de adscripción, fechas y horas de las asambleas).

Por lo que tácitamente **se allanaron a mi acción y admiten que la información NUNCA fue reservada, y utilizó una excusa ilegal para obstruir mi derecho de acceso a la información y su deber de transparencia** más no accede a contestar a simples preguntas con lo que se tendría por cumplido dicha obligación, porque así lo solicité y exijo que el sujeto obligado conteste a mis preguntas tal y como las plante en mi solicitud original, de otro modo no habrá cumplido con su deber de transparencia.

Abre con Documentos de Google

Al no estar cumplido el deber de transparencia y acceso a la información se debe ordenar al sujeto obligado a cumplir a cabalidad y tal y como se solicitó en las preguntas originales, lo cual sería más fácil que estar atiborrando de información inútil al suscrito.

Finalmente este Instituto de Transparencia debe resolver en la próxima sesión este recurso de revisión y no prestarse a las estrategias ilegales del sujeto obligado, es evidente que el sujeto obligado **pretende dilatar el procedimiento hasta que el mismo pueda pronunciarse sobre la constitución de nuevos partidos locales y pretender que ahora sí puede entregar la información al suscrito y así poder argumentar que la omisión ilegal en la que incurrió fue congruente con su actuar.**

Sin embargo, hay un detalle que el sujeto obligado no consideró al momento de emitir el **oficio 705/2020**, y fue precisamente que al entregar las tablas con los datos solicitados únicamente para las preguntas 1 y 2, el contenido de las actas es irrelevante para la solicitud del suscrito, o **¿Qué nueva información me podría otorgar el sujeto obligado, una vez que el contenido de las actas "deje de ser reservado"?**

Por otro lado, el tiempo extraordinario laborado por los trabajadores del sujeto obligado en el desarrollo de las asambleas y las compensaciones que se llevaron o no se llevaron a cabo, así como el fundamento y motivos por los que no se compenso ese tiempo extraordinario, **¿También son información reservada?, ¿esta información está vinculada con las actas de constitución de partidos?**

En virtud de lo anterior le solicito a este Instituto de Transparencia se conduzca con legalidad y resuelva este asunto en la próxima sesión, toda vez que la omisión de obligar al IEPC Jalisco a cumplir con su deber de transparencia por lo motivos esgrimidos tanto en su respuesta como en los informes emitidos en este Recurso de Revisión solo motivarían a que el mismo siga comportándose de esta manera y obstruyendo el derecho de acceso a la información de la ciudadanía de forma arbitraria e infundada, en caso de no listar este recurso en la próxima sesión, resolver y obligar al sujeto obligado a cumplir con su deber de transparencia, confió en la honestidad e integridad de los miembros de este Instituto de Transparencia y reitero que dudo que expongan su reputación o una sanción

administrativa por auxiliar al sujeto obligado en los actos ilegales que pretende llevar a cabo.

Reitero, tanto a este Instituto de Transparencia como al sujeto obligado, que la información que solicité fue en físico, por lo tanto la respuesta que deba emitir el sujeto obligado deberá entregarse de manera física, aunado con los documentos que se me entregue para respaldar alguna de las respuestas.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos en los que modificó su respuesta, entregando la información solicitada y justificando adecuadamente la inexistencia del resto.**

A continuación se analiza cada uno de los puntos que integran la solicitud de información y la consiguiente respuesta del sujeto obligado:

- 1.- *¿Cuántas asambleas se han celebrado hasta el momento?*
- 2.- *Solicito me informe la fecha, hora de inicio y de finalización de cada una de las asambleas que se han celebrado hasta el momento.*
- 3.- *Solicito me informen los nombres y áreas a las que están adscritos los servidores públicos que han atendido cada una de las asambleas que se han celebrado hasta el momento.*
- 4.- *¿Hubo asambleas que se celebraron en días de descanso (sábados y domingos) o inhábiles?*
- 5.- *En caso de ser afirmativa su respuesta señale que asambleas se realizaron en días de descanso o inhábiles, su fecha y hora de inicio y finalización, así como los servidores públicos que participaron y su área de adscripción en este Instituto.*
- 6.- *¿Hubo Asambleas que se celebraron en horas fuera del horario laboral (después de las 15:00 horas)?*
- 7.- *En caso de ser afirmativa su respuesta señale que asambleas se realizaron en horas fuera del horario laboral, su fecha y hora de inicio y finalización, así como los servidores públicos que participaron y su área de adscripción en este Instituto.*

En relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, el sujeto obligado en su respuesta inicial refiere que la información solicitada forma parte del expediente de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, de conformidad con el artículo 17 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, refiriendo que actualmente se encuentra desahogando el procedimiento referido, reiterando que la información forma parte de un procedimiento que aún no ha concluido, por lo que la clasifican como información pública reservada.

Asimismo, proporcionan tres ligas electrónicas que corresponden a infografías que señalan la cantidad de asambleas, fecha en que se celebraron y el personal designado por el Instituto.

Al seleccionar la primer liga electrónica:

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/concentrado_gral_asambleas_27ene2020.jpg

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Concentrado de asambleas celebradas por las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como partido político local

De conformidad a lo señalado en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos y el Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el registro de partidos políticos locales, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar, entre otras cosas, la celebración de asambleas en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, esto es, en 14 de los 20 distritos u 84 de los 125 municipios de Jalisco. Para mayor información <http://www.iepcjalisco.org.mx/partidos-agrupaciones/partidos-politicos/constitucion-partidos>.

Fecha de corte: 27 de enero de 2020

Nº	Organización ciudadana	Número de registros en el sistema de registro de partidos políticos locales	Número de registros válidos en el sistema de registro de partidos políticos locales durante la asamblea	Nº de asambleas municipales celebradas
1	Somos un Bosque A.C.	3,397	3,199	87
2	Hagamos APE	12,119	11,588	109

IMPORTANTE: Las afiliaciones realizadas en asamblea se consideran datos preliminares, toda vez que dichos registros serán validados por el Instituto Nacional Electoral quien realizará las verificaciones y compulsas correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

NOTA 1: De conformidad al artículo vigésimo séptimo del Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el Registro de Partidos Políticos Locales, la organización ciudadana Frente Estatal Más A.C. solicitó a este organismo la modificación del tipo de asambleas municipales, a fin de realizar asambleas distritales. En ese orden, quedaron sin efectos las asambleas municipales ya realizadas por dicha organización ciudadana, así como las altas de afiliados cargados al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

NOTA 2: Las organizaciones ciudadanas no enlistadas, a la fecha de corte de la información presentada, no han celebrado asambleas.

En dicha liga electrónica se da respuesta al punto 1 de la solicitud de información de manera adecuada.

Al seleccionar la segunda y tercera ligas electrónicas:

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/asambleas_somosbosque_27ene2020.jpg

Desglose de asambleas celebradas por organización ciudadana en proceso de constitución como partido político local en Jalisco

Seguimiento a las asambleas celebradas por las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como partido político local en Jalisco

De conformidad a lo señalado en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos y el Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el registro de partidos políticos locales, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar, entre otras cosas, la celebración de asambleas en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, esto es, en 14 de los 20 distritos u 84 de los 125 municipios de Jalisco. Para mayor información <http://www.iepcjalisco.org.mx/partidos-agrupaciones/partidos-politicos/constitucion-partidos>.

**Organización Ciudadana: Somos un Bosque A.C.
Nombre del partido político en proceso de constitución: Futuro**

Fecha de corte: 27 de enero de 2020

Nº	Municipio	0.26% Del padrón electoral en el municipio	Fecha de asamblea	Número de afiliaciones en el sistema de registro de partidos políticos locales	Número de afiliaciones válidas en el sistema de registro de partidos políticos locales durante la asamblea	Personal del IEPC designado para certificar la asamblea
1	Ahualulco de Mercado	45	30/06/2019	51	47	Sandra Hernández Ríos
2	Amacueca	12	24/07/2019	14	14	María Elena Gómez Gamboa
3	Amatitán	29	21/06/2019	42	39	Sandra Hernández Ríos
4	Atengo	12	08/07/2019	14	13	Cristóbal García Medina
5	Atoyac	18	28/06/2019	23	23	Jesús Eliseo Maciel Iñiguez

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/asambleas_hagamosape_27ene2020.jpg

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Desglose de asambleas celebradas por organización ciudadana en proceso de constitución como partido político local en Jalisco

De conformidad a lo señalado en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos y el Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el registro de partidos políticos locales, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar, entre otras cosas, la celebración de asambleas en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, esto es, en 14 de los 20 distritos u 84 de los 125 municipios de Jalisco. Para mayor información <http://www.iepcjalisco.org.mx/partidos-agrupaciones/partidos-politicos/constitucion-partidos>.

Organización Ciudadana Hagamos A.P.E.

Nombre del partido político en proceso de constitución: Hagamos

Fecha de corte: 31 de diciembre de 2019

N°	Municipio	0.26% Del padrón electoral en el municipio	Fecha de asamblea	Número de afiliaciones en el sistema de registro de partidos políticos locales	Número de afiliaciones válidas en el sistema de registro de partidos políticos locales durante la asamblea	Personal del IEPC designado para certificar la asamblea
1	Acatlán de Juárez	45	24/08/2019	79	77	Ofelia Carolina Zárate Llamas
2	Atemajac de Brizuela	12	29/08/2019	29	28	Saúl Israel Vera Heredia
3	Atenguillo	9	06/07/2019	14	13	Samuel Limón Zárate
4	Atotonilco el Alto	122	19/07/2019	352	335	Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora
5	Ayotlán	75	17/07/2019	132	125	Eric Alvar García Hernández
6	Cabo Corrientes	23	06/07/2019	41	40	Samuel Limón Zárate

En dichas ligas electrónicas se da respuesta de manera parcial al punto 2 y 3 de la solicitud de información, toda vez que se proporciona la fecha de inicio de las asambleas, pero se omite la hora de inicio y de finalización, respecto del punto 2, y del punto 3, se proporciona el nombre del servidor público que fue designado en cada una de las asambleas, pero no se proporciona el área al que está adscrito dicho servidor público.

En relación a los puntos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud de información:

8.-Toda vez que en la nómina del Instituto no aparece pago por concepto de trabajo en días de descanso o inhábiles, procedo a preguntar: a los servidores públicos que han atendido las asambleas celebradas en días de descanso (sábados y domingos) o inhábiles, ¿han sido compensados de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?

9.-En caso de ser afirmativa la respuesta solicito se anexe las documentales que lo prueben.

10.-En caso de ser negativa la respuesta ¿Cuán es el fundamento jurídico y la motivación que se utilizó para no compensar a los servidores públicos de conformidad con el artículo anterior?

11.-Toda vez que en la nómina del Instituto no aparece pago por concepto de horas extras, procedo a preguntar: a los servidores públicos que han atendido las asambleas celebradas en horas fuera del horario laboral (después de las 15:00 horas), ¿han sido compensados de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?

12.-En caso de ser afirmativa la respuesta solicito se anexe las documentales que lo prueben.

13.- En caso de ser negativa la respuesta, ¿Cuál fundamento jurídico y la motivación que se utilizó para no compensar a los servidores públicos de conformidad con los artículos anteriores?

El sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó que no se han realizado compensaciones.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, quien presentó su recurso de revisión bajo los siguientes argumentos:

1.- Que la respuesta esta indebidamente fundada y motivada, dado que el dispositivo legal citado por el sujeto obligado para negar la información no sustenta dicha negativa.

2.-Que el sujeto obligado clasifica indebidamente como reservada la información que solicitó ya que lo que requirió se refiere toralmente al tiempo extraordinario laborado durante las asambleas de constitución de partidos y no así al procedimiento o contenido de las mismas.

3.- Sobre la respuesta del sujeto obligado en el sentido de que no se han realizado compensaciones, considera que es incompleta e insuficiente, toda vez que no queda claro si las compensaciones por tiempo extraordinario no se hicieron porque no se laboró en horas extraordinarias fuera del horario laboral o en días de descanso o feriados durante el desarrollo de las asambleas o simplemente porque el Instituto Electoral local así lo dispuso.

Ahora bien, a través del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, ratifica la respuesta inicial otorgada a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, en este sentido **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado indebidamente negó parte de la información solicitada en dichos puntos.**

Es así, porque la información solicitada no se desprende propiamente del procedimiento que ese sujeto obligado lleva a cabo para la constitución de las organizaciones ciudadanas como partido político, sino que lo solicitado únicamente se refiere a datos precisos sobre las fechas y hora de inicio y conclusión de las asambleas que llevan a cabo las organizaciones ciudadanas con la presencia de personal del Instituto Electoral Local, por lo que requiere información de datos relativos a la participación de personal del Instituto Electoral en dichas asambleas, lo que se estima que dicha información no interfiere con el procedimiento que este sustanciando el sujeto obligado.

Ahora bien, el sujeto obligado acompañó el acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 02 dos de octubre de 2019, que clasifica lo siguiente:

a).-Clasificación como información confidencial de los listados de afiliados de la organización de ciudadanos "Somos un bosque A.C.", que pretende constituirse como partidos político local, en atención a la solicitud de acceso a la información PNT-439/2019.

b).-Clasificación como información confidencial de los listados de afiliados de la organización ciudadana "Hagamos A.P.E." y como información reservada de los expedientes de las organizaciones ciudadanas "Somos un Bosque A.C." y "Hagamos A.P.E." que pretenden constituirse como partido político local.

Como se puede advertir, la información que clasificó el Comité de Transparencia **no corresponde a la materia de la solicitud de información** que nos ocupa ya que el Comité de Transparencia clasificó información relativa a sus listados de sus afiliados y los expedientes respectivos de dichas organizaciones ciudadanas.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Si bien, se puede considerar que la información relativa a las asambleas que llevan a cabo las organizaciones ciudadanas forman parte de los expedientes a que hace alusión el acta de Clasificación, **es importante destacar que los datos relativos a las horas y fechas de inicio, culminación de las mismas, así como nombre de los servidores públicos que se designaron para asistir a las mismas, no constituyen datos que por sí solos, disociados del resto del expediente tengan el carácter de reserva.** Es decir, **dicha información es considerada por este Pleno como de libre acceso**, ya que no está vinculado con la información que de manera integral conforman dichos expedientes.

No obstante lo anterior, con fecha 3 de septiembre de 2020, se recibió a través de correo electrónico, **informe en alcance** de parte del sujeto obligado **a través del cual modifican su respuesta**, en el que se advierte que dicho informe también le fue notificado el recurrente, consistente en:

Con la finalidad de otorgar el acceso a la información que en específico solicita el ahora recurrente, como actos positivos remitimos cuadrantes de las asambleas realizadas por las organizaciones ciudadanas, los cuales contienen la información requerida. En dichos cuadrantes consta: fecha, hora de inicio y término, y funcionarios que asistieron a las asambleas, de los mismos puede determinar lo requerido.

Toda vez, que el recurrente solicitó las áreas de adscripción de los funcionarios, ponemos a su disposición el hipervínculo de las nóminas de este organismo electoral, donde podrá realizar el cotejo: <http://www.iepcjalisco.org.mx/transparencia/articulo-32/nomina?tid=193> o bien directamente en <http://www.iepcjalisco.org.mx/nominas-2019> y <http://www.iepcjalisco.org.mx/nominas-2020>

Del cuadrante al que alude el sujeto obligado se inserta a continuación:

Somos un Bosque A.C. Asambleas municipales	Fecha de asamblea	Hora de inicio	Hora de término	Funcionario* designado para certificar la asamblea	Funcionarios* apoyo logístico
ACATIC	14/01/2020	19:00	20:00	Alejandro Alvarado González	Ricardo Escobar
ACATLAN DE JUAREZ	18/01/2020	18:10	18:31	María Soledad Alatorre Barajas	Minerva Machín
AHUALULCO DE MERCADO	30/06/2019	14:23	14:32	Sandra Hernández Ríos	Juan Carlos Villaseñor Godoy, Soledad Chiu Pablo, acompañados por practicante
AMACUECA	24/07/2019	19:15	19:34	María Elena Gómez Gamboa	Eric Alvar García Hernández
AMATITAN	21/06/2019	17:45	18:55	Sandra Hernández Ríos	Paula Abarca, Samuel Limón Zárate, César Ríos López
ATEMAJAC DE BRIZUELA	30/11/2019	19:25	20:00	Diego Arámbula Meléndez	Acompañado de practicantes
ATENGO	08/07/2019	18:10	18:24	Cristóbal García Medina	Soledad Chiu Pablo
ATENGUILLO	09/01/2020	19:00	19:16	Héctor Gerardo Ramones Saldaña	Carlos Jacobo Hernández García
ATOTONILCO EL ALTO	21/09/2019	19:30	19:30	Diego Arámbula Meléndez	Acompañado de practicantes

En los mismos cuadros informativos es posible identificar en la segunda columna la fecha de la asamblea, en la tercer columna la hora de inicio, en la cuarta columna la hora en que finalizó cada asamblea, con lo que **se da respuesta completa al punto 2 de la solicitud.**

En cuando al punto número 3 de la solicitud, en las columnas quinta y sexta, se proporciona el nombre del funcionario designado para certificar la asamblea y el funcionario que realizó apoyos de tipo logístico.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Continuando con el punto 3 de la solicitud, en lo que respecta al área a la que están adscritos los servidores públicos que fueron asignados a las asambleas, **el sujeto obligado en actos positivos**, proporcionó diversas ligas electrónicas para acceder a la información solicitada, por lo que a manera de ejemplo, se procedió a buscar el área de adscripción del primer servidor público asignado, en el listado de la organización ciudadana “Somos un bosque A. C.”, siendo de nombre Ricardo Escobar, se puede observar que dicho servidor labora en el Departamento 3 d la Secretaría Ejecutiva:

38	Departamento 3 Secretaria Ejecutiva						
39	000101B001	Machain Sanabria Mínera Elena	\$10,600.94	\$1,610.26	\$0.03	\$7,940.94	\$2,660.00
40	040101E001	Muñoz Ramírez José Alberto	\$10,600.94	\$1,610.26	\$0.29	\$6,824.94	\$3,776.00
41	050101B001	Duarte Vega Sergio	\$13,787.50	\$2,322.82	-0.11	\$7,958.90	\$5,828.60
42	070101B003	García Arámbula Juan Jesús	\$10,600.94	\$1,610.26	\$0.07	\$7,940.74	\$2,660.20
43	141105B027	Escobar Cibrián Ricardo	\$13,787.50	\$2,322.82	\$0.00	\$3,952.30	\$9,835.20
44	160501B043	Becerra Pérez María De Lourdes	\$37,763.76	\$9,173.37	\$0.17	\$22,238.36	\$15,525.40
45	170316B058	Plascencia Cárdenas Alejandro	\$10,600.94	\$1,610.26	\$0.00	\$4,416.94	\$6,184.00
46	181101B006	Nava Pulido Julio César	\$8,478.65	\$1,159.08	\$0.05	\$2,155.85	\$6,322.80
47							
48	Total Depto	8	\$116,221.17	\$21,419.13	\$0.50	\$63,428.97	\$52,792.20
49							

Por lo que se observa que **se da respuesta completa al punto 3 de la solicitud.**

En cuanto a los puntos 4, 5, 6 y 7 de la solicitud si los horarios de dichas asambleas superaron el horario oficial de labores y si dichas asambleas se realizaron en días de descanso, **como se observa en las flechas que se insertan para su identificación** en el mismo cuadrante proporcionado por el sujeto obligado como actos positivos:

Hagamos A.P.E. Asambleas municipales	Fecha de asamblea	Hora de inicio	Hora de término	Funcionario* designado para certificar la asamblea	Funcionarios* apoyo logístico
ACATIC	21/11/2019	20:27	20:40	Luis Gerardo Cervantes Méndez	Jesús Ignacio Flores Regalado Luis Gerardo Cervantes Méndez, acompañado de practicantes
ACATLAN DE JUAREZ	24/08/2019	13:00	13:30	Ofelia Carolina Zárate Llamas	acompañado de practicantes
AHUALULCO DE MERCADO	25/10/2019	18:00	18:37	Eric Alvar García Hernández	Acompañado de practicantes
AMACUECA	26/09/2019	17:00	17:40	Jesús Ignacio Flores Regalado	Alejandra Fernández Vargas
AMATITAN	29/10/2019	19:00	19:45	Victor Daniel Medina Vázquez	Acompañado de practicantes
AMECA	18/09/2019	18:00	18:30	Eric Alvar García Hernández	Alejandra Fernandez Vargas, Jesús Ignacio Flores Regalado, acompañado de practicantes
ARANDAS	21/11/2019	19:15	19:55	Victor Daniel Medina Vázquez	Jonathan López Serrato, Diego Arambula Melendez y David López Serret
ATEMAJAC DE BRIZUELA	29/08/2019	20:00	20:00	Saúl Israel Vera Heredia	Victor Daniel Medina Vázquez
ATENGO	13/09/2019	17:38	18:25	Liliana Ibeth Macias Gallegos	Luis Gerardo Cervantes Méndez
ATENGUILLO	06/07/2019	11:00	11:35	Samuel Limón Zárate	Gustavo Carreón
ATOTONILCO EL ALTO	19/07/2019	20:18	20:53	Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora	Héctor Ojeda, acompañados de practicantes
					Jonathan López Serrato, acompañado de

Se advierte en la segunda columna la flecha indica la fecha del 24 de agosto del año 2019, que corresponde a un día **sábado** y en la tercera columna la flecha indica un horario de las **18:30 horas**, estimando que corresponde a un horario fuera del oficial de labores, de acuerdo a lo señalado por el recurrente en su solicitud que es después de las 15:00 horas.

Por lo anterior, se estima que el sujeto obligado en actos positivos, a través del informe en alcance dio respuesta adecuada a los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información.

En lo que respeta a los puntos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud de información, si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial se limitó a responder *que no se han realizado compensaciones*, a través del informe de Ley informó, que los funcionarios que laboraron como eventuales durante las asambleas de las

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, que una vez que concluyó su nombramiento fueron liquidados, con su conformidad.

Asimismo señaló, que en relación al personal que sigue laborando en el Instituto, no se han presentado para deducir su derecho, por lo tanto no han manifestado su decisión por hacerlo a través de la compensación económica que les corresponde o acumular el tiempo laborado para obtener días de descanso extraordinarios en días laborales, de conformidad a la fracción II, denominada "Recursos Humanos, apartado "salario", inciso e) del Manual de Administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al consultar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado el manual a que alude el sujeto obligado se observa lo siguiente:

Salario

Contraprestación que recibe el servidor público por la prestación de sus servicios, de conformidad con la siguiente directriz:

- a) Deberá sujetarse al tabulador de puestos y salarios incluido en el Presupuesto de Egresos del ejercicio correspondiente.
- b) Se pagará el día hábil anterior al quince y último de cada mes, mediante depósito bancario en cuenta a cargo del servidor público o por medio de cheque no negociable; en el último caso, el cheque se mantendrá vigente solamente noventa días a partir de la fecha de su expedición.
- c) El servidor público deberá extender el recibo correspondiente en el formato que para el efecto le entregue la Dirección de Administración y Finanzas.
- d) El trabajo extraordinario prestado por el servidor público dentro de los procesos electorales, de plebiscito o referéndum será remunerado conforme al presupuesto o ajuste presupuestal aprobado por el Consejo General.
- e) Fuera de los procesos referidos en el artículo anterior, el servidor público optará por recibir la compensación económica que le corresponde o acumular el tiempo laborado para obtener días de descanso extraordinarios en días laborables.



De lo anterior, no lleva a considerar que el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial y se pronunció de manera categórica** respecto de los puntos 8, 9, 11 y 12 de la solicitud de información, en el sentido de que los servidores públicos que han atendido las asambleas celebradas en días de descanso o en horario fuera del establecido, **no han sido compensados**, ello en razón **de que no se han presentado para deducir su derecho**, por lo tanto no han manifestado su decisión por hacerlo a través de la compensación económica que les corresponde o acumular el tiempo laborado para obtener días de descanso extraordinarios en días laborales.

Asimismo, el fundamento legal que sustenta dicha inexistencia solicitado en los puntos 10 y 13 de la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó la liga electrónica para acceder a la fracción II, denominada "Recursos Humanos, apartado "salario", inciso e) del Manual de Administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Como consecuencia de lo anterior, se estima que la declaración de inexistencia manifestada por el sujeto obligado es adecuada, **dado que se actualiza el supuesto del artículo 86 Bis numeral 1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Dicho dispositivo legal, establece que cuando se solicite información que resultare inexistente, bastara con que el sujeto obligado **motive la causa por las cuales no se ejercieron las facultades**, competencias o funciones que se refieren a la información solicitada, **lo que corresponde al caso concreto**.

Cabe señalar, que las posteriores manifestaciones del recurrente en relación a que, no obstante los actos positivos realizados por el sujeto obligado, en la que dieron respuesta a los puntos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud de información, consideró que **no le contestaron esto en su respuesta inicial** y por otro lado señaló que de conformidad a los diversos artículos que cita de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **son claros respecto a los derechos inherentes a los trabajadores del servicio del Estado**, independientemente de sí los trabajadores exigieron que se cumpliera el contenido de dichos artículos en ejercicio legítimo de sus derechos humanos en materia laboral, considerando que la pregunta estaba dirigida a saber si el sujeto obligado cumplió con lo estipulado en la Ley de Servidores Públicos citada.

En lo que respecta a las manifestaciones de la parte recurrente porque el sujeto obligado *no le contestó en su respuesta inicial lo manifestado a través del informe de Ley*, si bien le asiste la razón, es menester señalar, que a través de la presentación del informe de ley, **el sujeto obligado puede desvirtuar las manifestaciones del recurrente o en su caso modificar su respuesta inicial con el objeto de satisfacer los requerimientos de información del recurrente**, circunstancia que es analizada en la presente resolución, con el objeto de que la misma cuente con los elementos necesarios para que sea una resolución fundada y motivada, **independientemente del derecho que le asiste al recurrente para interponer otros medios de defensa, ante otras instancias competentes, si considera que la presente resolución no es apegada a derecho**.

En cuanto al resto de las manifestaciones del recurrente, estas se refieren propiamente al actuar del sujeto obligado, no así al ejercicio del derecho de acceso a la información, considerando que la presente vía no es la idónea para ejercer otros derechos diversos al de acceso a la información, por lo que estos quedan a salvo para que los haga valer ante las autoridades competentes.

En consecuencia se estima que con los actos positivos realizados por el sujeto obligado a través del informe de Ley, se dio respuesta adecuada a los puntos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud de información.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Cabe señalar que con fecha 03 tres de septiembre de 2020, la Ponencia instructora recibió manifestaciones del recurrente a través de correo electrónico, mismas que serán analizadas a continuación.

En lo que respecta a:

El sujeto obligado está intentando de manera fraudulenta de invocar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, fracción IV de la Ley de Transparencia local, al en su dicho "realizar actos positivos", cuestión que es incorrecta e infundada, por lo que dicha causal NO SE ACTUALIZA, por los siguientes motivos:

Primeramente, el sujeto obligado menciona que está realizando actos positivos y acto seguido menciona lo siguiente:

...

La información que el sujeto obligado remite como actos positivos, es ineficaz para cumplir con su deber de transparencia como se podrá ver a continuación. Ahora bien, la petición de transparencia y acceso a la información del suscrito, se solicitó esta información en forma de preguntas:

...

La información que el sujeto obligado quiere hacer pasar como actos positivos, no cumple el parámetro necesario para considerarse así, pues solo responde a las preguntas 1 y 2, por otro lado, las preguntas 4, 5, 6, 7, las preguntas son muy concretas y específicas y yo no requerí la información como se esta entregando, por lo que requiero una respuesta concreta y en especial las preguntas 4 y 6 que solo requieren una respuesta de SI o un NO, ¿Lo anterior es muy difícil de hacer?, ¿Hay alguna imposibilidad por parte del sujeto obligado?, ¿Por qué emita darme una respuesta con un sí o un no?.

*Independientemente de la información entregada por medio del correo del día 3 de septiembre del año en curso, mi solicitud de transparencia se hizo buscando esas respuestas, por lo que le solicito se me entregue la información como la solicite y es simplemente respondiendo SI o NO específicamente a la preguntas 4 y 6, por lo que para tener por cumplidos los actos positivos por el sujeto obligado en lo que se refiere a esas dos preguntas, **el sujeto obligado debe contestar al suscrito con un SI o un NO a las siguientes preguntas:***

...

En caso contrario no acepto dichos actos positivos hasta que se conteste concretamente y específicamente a esas preguntas, tal y como lo solicité desde marzo de este año.

En lo que respecta a las manifestaciones antes citadas, **se estima no le asiste la razón a la parte recurrente** dado que la figura del sobreseimiento, establecida en el artículo 99 de la ley de la materia, específicamente la **fracción V, que se actualiza en el caso concreto**, (no así la fracción IV que señaló el recurrente, como parte de su inconformidad, al ser evidente que no manifestó conformidad con la información recibida) considerando que el objeto o materia del presente recurso de revisión a dejado de existir, obedece a que el sujeto obligado, durante el trámite del presente recurso, **realizó actos positivos** en los que modificó su respuesta inicial y entregó al recurrente información novedosa, que corresponde a la requerida en su solicitud de información, así como también justificó adecuadamente la inexistencia de otra parte de su solicitud, en términos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien es cierto, el sujeto obligado no respondió con un **SI** o un **NO**, a las preguntas planteadas en su solicitud de información, específicamente en los puntos 4 y 6, ello obedece que el objeto de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (artículo 2 fracción III LTAIPEJM) es garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública.

Entendiendo por **información pública**,¹ toda aquella información que hayan generado, que posean o que administren los sujetos obligados, como resultado del ejercicio de sus facultades o atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 3.1 LTAIPEJM).

Lo anterior significa que los entes gubernamentales en la vía del derecho a la información, **no están obligados a contestar preguntas a situaciones concretas**, dado que ello corresponde a la esfera del derecho de petición², sin embargo ante una pregunta o consulta, en la vía del derecho a la información, los sujetos obligados deben responder, **de existir**, con algún documento, datos o información ya generada, en poder de los sujetos obligados, **que con ello permita dar respuesta a dicho planteamiento, lo que ocurrió en el caso concreto**.

Sirve citar, **Criterio 16/17**, segunda época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud **constituya una consulta**, pero **la respuesta pudiera obrar en algún documento** en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

(lo resaltado es nuestro)

Continuando con las manifestaciones de inconformidad del recurrente:

1

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

...Por otro lado lo relativo a las preguntas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 en la respuesta IEPC-OF-109/2020 se le respondió al suscrito lo siguiente:

...
No se han realizado compensaciones...”

Ahora bien, como mencioné tanto en mi demanda inicial como en el escrito de respuesta al informe del sujeto obligado, si bien se me respondió que no se han hecho compensaciones, debido a la deficiente respuesta y la falta de transparencia del sujeto obligado, no entiendo si no se hicieron compensaciones de conformidad con los artículos 33, 34 y 39 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque los servidores públicos no laboraron tiempo extraordinario o porque el sujeto obligado así lo dispuso, entonces para tener poder invocar actos positivos el sujeto obligado debe contestar a las preguntas 8 y 11 simplemente con un SI o un NO:

...
Por lo que respecta a las preguntas 9, 10, 12 y 13, dependerán de la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:

...
En caso de haberse hecho las compensaciones se me remita las documentales que lo comprueban, por el contrario de mantenerse la contestación dada en la respuesta identificada con el numero IEPC-OF-109/2020, es decir: “...No se han realizado compensaciones...”, debe el sujeto obligado de conformidad con las preguntas 10 y 13, decirme, **¿Cuál es el fundamento es el fundamento jurídico y la motivación que se utilizó para no compensar a los servidores públicos de conformidad con los artículos 33, 34 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?**, lo anterior tomando en consideración que la respuesta original del sujeto obligado para las preguntas 10 y 13 fue: “...

Como se mencionó anteriormente, las preguntas hechas al sujeto obligado son muy concretas y en algunos casos solo requieren un **SI** o un **NO**, para tenerlas por satisfechas, por lo que no entiendo porque el sujeto obligado prefiere evadir por una lado el dar información y por otro saturar al suscrito con tablas e hipervínculos que no responden las preguntas del suscrito en los términos precisados, cuando el sujeto obligado puede cumplir con su obligación de manera sencilla y eficaz, por lo que reitero, **¿Cuál es el impedimento del sujeto obligado para contestar a las preguntas que le hice?, ¿Por qué busca evadir dar una sencilla contestación a las preguntas de transparencia?**

En caso de que las preguntas del suscrito no sean contestadas de la manera en que las solicité, **no se actualiza** la causal de improcedencia contenida en el artículo 99, fracción IV de la Ley de Transparencia local, toda vez que la información que me otorga el sujeto obligado no sirve para contestar las preguntas originarias de solicitud de información, en consecuencia, el sujeto obligado debe contestar concretamente a mis preguntas a las que tengo derecho de conformidad con el artículo 6 constitucional y es deber del sujeto obligado en términos del principio de máxima publicidad, **o el fondo de este recurso de revisión debe resolverse en la próxima sesión, obligando al sujeto obligado a contestar como es debido.**

De lo antes señalado por el recurrente, se estima no le asiste la razón, con base en las consideraciones antes expuestas en el sentido de que los entes gubernamentales en la vía del derecho a la información, **no están obligados a contestar preguntas a situaciones concretas**, dado que ello corresponde a la esfera del derecho de petición, sin embargo ante una pregunta concreta, en la vía del derecho a la información los sujetos obligados deben responder, **de existir**, con algún documento, datos o información ya generada, en poder de los sujetos obligados, **que con ello permita dar respuesta a dicho planteamiento, lo que ocurrió en el caso concreto.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

De igual forma, no se actualiza la causal IV del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que refiere el recurrente, toda vez que no manifestó conformidad sino inconformidad con las actuaciones novedosas del sujeto obligado, sino que se actualiza la fracción V por las consideraciones antes expuestas:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. **Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;**

En lo que respecta a las manifestaciones del recurrente en el sentido de que *el sujeto obligado prefiere evadir el dar información por un lado y por otro saturar al recurrente con tablas e hipervínculos que no responden a sus preguntas*, se estima no le asiste la razón, dado que si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial otorgó diversas ligas electrónicas para acceder a una parte de la información solicitada, ello obedece a que el artículo 87.2³ establece que cuando parte o toda la información solicitada se encuentre disponible al público vía internet, **bastará con que así señale en la respuesta, para que esta se tenga por cumplimentada en la parte correspondiente.**

Sin embargo, como ya se analizó en el cuerpo de la presente resolución, no obstante las ligas electrónicas proporcionadas en la respuesta inicial, el sujeto obligado no proporcionó la información de manera completa, sino que lo hizo posteriormente como actos positivos, generando una tabla que contenía la información solicitada de manera completa, correspondiente a los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, por lo que la tabla en cuestión, **fue elaborada por el sujeto obligado concentrando en un solo documento la información solicitada.**

En lo que respecta a las manifestaciones del recurrente:

Además de lo anterior, quisiera abordar dos cuestiones con este Instituto de Transparencia, la primera tiene que ver con la conducta del sujeto obligado en la emisión de la respuesta IEPC-OF-109/2020, como en el trámite de este recurso de revisión, el sujeto obligado tanto en su respuesta como en el informe respecto a este recurso manifestó lo siguiente:

...

³ **Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

...

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Es decir, una de las razones por las que no se me entregó la información es precisamente porque según el sujeto obligado, era clasificada como reservada, siendo esto uno de los motivos por los que promoví el recurso de revisión, el suscrito ya había manifestado que dicha información no era reservada, de conformidad con una jurisprudencia de la Suprema Corte, pero en el correo de 3 de septiembre de este año que es materia de este escrito, el sujeto obligado me hizo llegar horas, fechas, personal que laboró en las asambleas, información que anteriormente clasificó como reservada.

Por lo anterior, procedo a preguntar ¿Por qué esa incongruencia por parte del sujeto obligado?, ¿No se suponía que de darme alguna información al respecto podría violar derechos constitucionales en materia político-electoral? ¿Por qué ya no es información reservada si el proceso de constitución de partidos políticos aún no ha concluido?, lo anterior tomando en consideración que la justificación del sujeto obligado, era que el proceso de constitución de partidos políticos aún no estaba concluido y por lo tanto era información reservada.

Además, el hecho de intentar emitir actos positivos para actualizar la causal del artículo 99.1, fracción IV de la Ley de Transparencia local, es allanarse a mi acción, dado que ahora buscan que el recurso pierda su materia, y admiten que efectivamente la información que solicité no era reservada y que debieron entregármela en tiempo y forma.

En relación a las manifestaciones del recurrente, porque el sujeto obligado es incongruente, dado que en la respuesta inicial reservaron parte de la información y posteriormente la entregaron, al respecto, es menester señalar que el presente medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, tiene por finalidad que este Instituto revise la respuesta del sujeto obligado y resuelve con plenitud de jurisdicción (artículo 92.1 de la LTAIPEJM) lo conducente⁴, **garantizando el acceso a la información solicitada**.

Continuando con las manifestaciones de la parte recurrente:

Aunado a lo anterior, las horas que aparecen en las tablas que se entregaron no parecen coincidir con las asambleas que se informaron en internet, al haber algunas de 8 minutos de duración, por lo que solicito que las tablas que me entregaron sean cotejadas con las actas, si el sujeto obligado desea censurando la información que considere reservada, lo único que interesa al suscrito sobre las tablas son horas, fechas, servidores públicos y áreas de adscripción, lo anterior en aras de la máxima publicidad.

Si bien es cierto, el sujeto obligado en la nueva tabla que elaboró donde incorpora como información novedosa el horario de término de las asambleas llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas, con presencia del personal del Instituto Electoral y en efecto, se observa que en el municipio de Atoyac, la misma tuvo una duración de 8 minutos como se observa en la pantalla que se inserta:

ATOYAC	28/06/2019	20:05	20:13
AYUTLA	21/08/2019	17:57	18:05

⁴ Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Sobre dicha información, el recurrente solicita que *la información sea cotejada con las actas de asamblea*, al respecto es menester señalar que este Órgano Garante **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, atendiendo al Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En lo que respecta a las manifestaciones del recurrente:

En todo caso es evidente que mi recurso de revisión es fundado, por los propios argumentos y conductas indebidas del sujeto obligado, por lo que le pido a este Instituto de Transparencia local resuelva este recurso de revisión en la siguiente sesión y obligue al sujeto obligado a cumplir con su deber de transparencia.

Por otro lado, quiero hacer del conocimiento tanto de este Instituto de Transparencia como al sujeto obligado, que el suscrito no cree en las coincidencias y que me parece muy afortunado que el suscrito recibiera el 2 de septiembre de este año, este correo por parte de Julio César Cova Palafox, Secretario de Acuerdos de Ponencia:

...

Como mencioné anteriormente es una coincidencia prodigiosa que justamente cuando recibo este correo por parte del Instituto de Transparencia, al día siguiente el sujeto obligado emite una actuación novedosa que hace que vuelva a correr el término, por supuesto confío plenamente en este Instituto de Transparencia y en una época donde el enemigo a vencer es la corrupción, entiendo con tomo mi ser, que la Comisionada Presidente y los Comisionados de este Instituto no arriesgaran su prestigio, reputación o una sanción de índole administrativo por encubrir ilegalidades del sujeto obligado en un asunto de simple resolución y evidentemente fundado como este, aunado al hecho de que no siendo esta última instancia y recurso al que puedo recurrir, este asunto puede ser revisado más a fondo en el futuro de ser necesario.

Habiendo dicho esto, tengo mi confianza puesta en la rectitud de este Instituto, dada la buena voluntad y respuesta que se me ha dado hasta el momento, en virtud de lo cual, estoy seguro que este Instituto no requerirá agotar los 10 días de plazo, toda vez que la nueva actuación del sujeto obligado, al igual que su respuesta inicial es inservible para cumplir con su deber de transparencia en el caso concreto, por lo que espero con toda la buena fe que tengo en este Instituto de Transparencia y su capacidad, mi asunto sea resuelto en la próxima sesión, obligando al sujeto obligado a cumplir a cabalidad con su deber de transparencia y acceso a la información.

Finalmente quisiera recordarle tanto a este Instituto de Transparencia como al sujeto obligado, que la información que solicité fue en físico, por lo tanto la respuesta que deba emitir el sujeto obligado

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

deberá entregárseme de manera física, aunado con los documentos que se me entregue para respaldar alguna de las respuestas.

En lo que respecta a las manifestaciones de la parte recurrente porque la información la solicitó de manera física, no le asiste la razón dado que del contenido íntegro de su solicitud de información no se advierte que haya especificado modalidad alguna para la entrega de información, sin embargo el sujeto obligado le remitió a través de correo electrónico la información solicitada a través de un cuadro informativo el cual **se puede considerar que se proporcionó de manera física dado que al imprimirse dicho documento es tangible físicamente.**

Se le hace de su conocimiento, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se tiene que con fecha 07 siete de septiembre de 2020 la Ponencia instructora recibió manifestaciones del recurrente a través de correo electrónico, **las cuales reiteran las mismas inconformidades ya señaladas en las manifestaciones recibidas el día 03 de septiembre**, mismas que han sido debidamente analizadas en la presente resolución.

Por lo anterior resulta evidente que nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos en los que modificó su respuesta inicial entregando la información solicitada y justificando adecuadamente la inexistencia del resto, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 1525/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1525/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG